



180

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali

INTERLOCUTORIO No. 008

Radicación: 76001-3-31-017-2019-00237-00

Actor : LUIS CARLOS CAÑAS ORTEGA

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

El señor **LUIS CARLOS CAÑAS ORTEGA** actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 002676 del 10 de abril de 2019, a través del cual se "*REVOCA SU DESIGNACIÓN COMO DIRECTOR SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI DE LA UAE DIAN.*"

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **LUIS CARLOS CAÑAS ORTEGA**, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al **Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

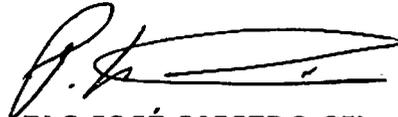
Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A,

el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. LUIS ALBERTO RUBIANO SANCHEZ identificado con C.C No. 3.001.634 y T.P No. 30.079 del C.S de la Judicatura conforme a las voces y fines del poder conferido. (Fl. 34 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

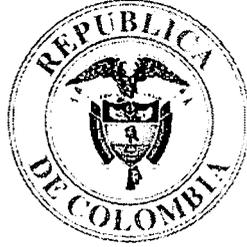


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

G

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	<u>009</u>	DE	
FECHA	<u>04 FEB 2020</u>		
EL SECRETARIO,	_____		





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de enero dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00258-00

Medio de Control: Popular

Demandante: William Ramos Franco

Demandados: Municipio de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio N° 053

El señor William Ramos Franco, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra del Municipio de Santiago de Cali.

Mediante providencia No. 760 del 23 de octubre de 2019 (fol. 42), el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de tres (3) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el artículo 20 de la Ley 472 de 1994.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fol. 43), se observa que transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante no corrigió la misma, motivo por el cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor William Ramos Franco, en contra del Municipio de Santiago de Cali, en razón de lo expuesto en la parte motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez esté en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P.J. Caicedo Gil', written over a circular stamp.

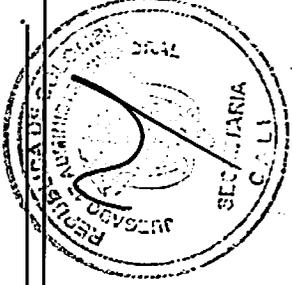
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 008 DE
FECHA 04 FEB 2020

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2018-00009-00
DEMANDANTE: JOHN FABER OSPINA CAMPO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 784

Mediante escrito obrante a folio 132 del cuaderno principal, el demandante manifiesta que desiste del presente medio de control y solicita que no se condene en costas. Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Igualmente el artículo 316 *ejusdem*, señala:

"No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Negrilla fuera del texto.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento. Dicha facultad de desistir de las pretensiones de la demanda no fue otorgada al Dr. JAVIER GOMEZ

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor JOHN FABER OSPINA CAMPO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

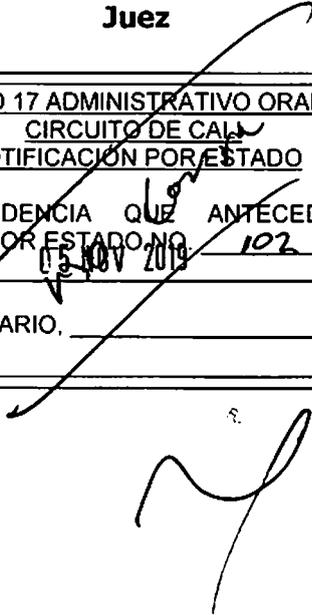
TERCERO: Sin costas.

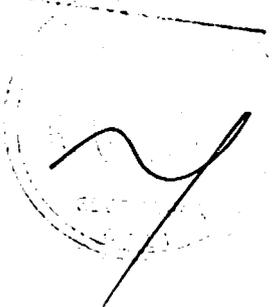
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO. 102			DE
FECHA 05 NOV 2019			
EL SECRETARIO,			



008
04 FEB 2020




**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00215-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: Bella Dennis Bedoya Chocue y otra (Litisconsorte).
Demandado: Municipio de Palmira.

Auto Interlocutorio N° 34

La señora Bella Dennis Bedoya Chocue, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la entidad territorial Municipio de Palmira, con el fin de que se declare la nulidad de diferentes actos administrativos que en cada caso, resolvieron negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...).

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

Por su parte el artículo 105 *ibídem*, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, Vgr. los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; al respecto en su numeral 4º predica: "*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales***", que en efecto son de competencia de la justicia ordinaria laboral, en consonancia con el artículo 2 Núm. 1 del C.T.S.S¹.

Ahora bien, las personas que prestan el servicio al Estado reciben el nombre genérico de "empleados oficiales", los cuales encuentran su división en dos categorías a saber i) Empleados públicos, los cuales se vinculan a la administración mediante una relación legal y reglamentaria; y ii) Trabajadores oficiales cuya relación es de carácter contractual, como lo hacen los trabajadores del sector privado, o las personas que desarrollan actividades relacionadas con la construcción y mantenimiento de obras públicas, los cuales tienen la posibilidad de asociarse en sindicatos.

Sobre este punto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia del 18 de mayo de 2011. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. (0554-08), precisó:

¹ Decreto-ley 2158 de 1948 modificado por Ley 712 de 2001.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Demandante: Bella Dennis Bedoya Chocue.

Demandado: Municipio de Palmira.

Interlocutorio No. 34 del 22 de enero de 2020 -cdcr-

*...“La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y **en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales**; sin embargo, algunas normas de derecho público son aplicables a los trabajadores oficiales, como es el caso de las normas de régimen prestacional contenidos en los decretos 3135 de 1.968 y 1848 de 1.969, los cuales establecen que dichas normas se aplicarán a los trabajadores oficiales como garantías mínimas, sin perjuicio de lo que se establezca en la convenciones colectivas. Que las excepciones a esa regla general, es decir las que acuden al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada, **hacen relación a actividades tales como la de construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales**”. Subrayado en negrillas fuera de texto.*

En ese contexto, del análisis realizado al expediente observa el Despacho que tal y como fue entendido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito Judicial de Cali, el señor Flover Mercado Manzano (Q.E.D.P.), al prestar sus servicios a la Empresa Municipal EMPALMIRA (creada en 1950) realizó labores de operación y desarrollo de infraestructura de acueducto, alcantarillado, telefonía, matadero municipal y plazas de mercado de esa localidad, ostentando la calidad de TRABAJADOR OFICIAL con convención colectiva según lo dispuesto en la Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945 y normas complementarias, conforme los estatutos del acuerdo 007 del 24 de enero de 1987.

Por lo anterior, y de acuerdo a las funciones propias del servicio, teniendo en cuenta las pretensiones incoadas y atendiendo al factor objetivo que regula la competencia, es claro que el conocimiento del presente litigio descansa en el espectro de la Jurisdicción Ordinaria Laboral; motivo por el cual, el Despacho dada la naturaleza del asunto, procederá a remitir el expediente al que sí es competente para que suma su conocimiento.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

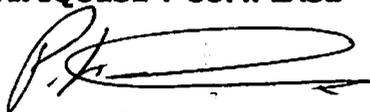
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de Jurisdicción para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia los Juzgados Laborales de Circuito judicial de Palmira (Reparto), el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la Señora Rubiela Sánchez de Palacio.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00215-00

Página 3 de 3

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

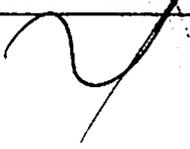
Demandante: Bella Dennis Bedoya Chocue.

Demandado: Municipio de Palmira.

Interlocutorio No. 34 del 22 de enero de 2020 -cdcr-.

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>008</u>	DE
FECHA <u>04 FEB 2020</u>	





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00138-00
DEMANDANTE: GUSTAVO GARZON TORO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 54

Estando el proceso a Despacho se hace necesario fijar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente proceso el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** las 10:30 am en la sala 2 del piso 6 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>008</u>
Del <u>04 FEB 2020</u>
Secretario,
<u>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</u>



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00130-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SAA BECERRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

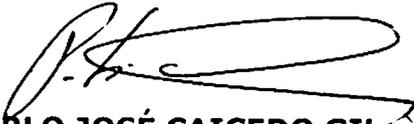
Auto de Sustanciación No. 57

Estando el proceso a Despacho se hace necesario fijar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente proceso el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** las 10:45 am en la sala 2 del piso 6 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

G.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>008</u> Del <u>04 FEB 2020</u> Secretario, <hr/> OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</p>
--



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00316-00
DEMANDANTE: ALFREDO VALENCIA BOHORQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 61

Estando el proceso a Despacho se hace necesario fijar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

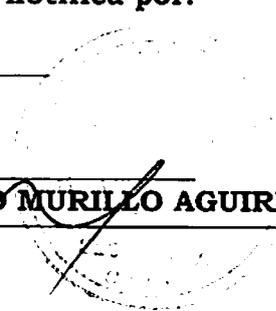
PRIMERO.- FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente proceso el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** las 11:45 am en la sala 2 del piso 6 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>008</u>
Del <u>04 FEB 2020</u>
Secretario,
<u>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</u>



72



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00128-00
DEMANDANTE: ANA LUISA CAMPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 58

Estando el proceso a Despacho se hace necesario fijar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente proceso el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** las 11:00 am en la sala 2 del piso 6 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>008</u>
Del <u>04 FEB 2020</u>
Secretario,
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00109-00
DEMANDANTE: WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 59

Estando el proceso a Despacho se hace necesario fijar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente proceso el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** las 11:15 am en la sala 2 del piso 5 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>008</u>
Del <u>04 FEB 2020</u>
Secretario,
<u>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</u>



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00293-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA RAMOS RAYO
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 60

Estando el proceso a Despacho se hace necesario fijar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente proceso el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** las 11:30 am en la sala 2 del piso 6 de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

G.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>008</u> Del <u>04 FEB 2020</u> Secretario, <u>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</u></p>
--



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00160-00

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GARZON

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 48

En virtud de lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho
DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE fecha de audiencia de conciliación dentro del presente proceso para el día tres (3) de marzo de 2020 a la dos y veinte de la tarde (2:20 p.m.) en la sala 10.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR	
ESTADO NO.	008 DE FECHA
04 FEB 2020	
LA SECRETARIA,	



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00066-00
DEMANDANTE: HILDA ALCIRA RIVERA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 47

En virtud de lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE fecha de audiencia de conciliación dentro del presente proceso para el día tres (3) de marzo de 2020 a las dos de la tarde (2:00 p.m.) en la sala 10.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>008</u> DE FECHA	
<u>04 FEB 2020</u>	
LA SECRETARIA, _____	

209



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00220-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA FRANCO ALZATE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 46

En virtud de lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE fecha de audiencia de conciliación dentro del presente proceso para el día tres (3) de marzo de 2020 a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.) en la sala 10.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO.	008 DE FECHA
04 FEB 2020	
LA SECRETARIA,	_____



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00229-00

DEMANDANTE: ALEXANDER HERRERA DOMINGUEZ

DEMANDADO: CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 53

En virtud de lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE fecha de audiencia de conciliación dentro del presente proceso para el día tres (3) de marzo de 2020 a las tres y cuarenta de la tarde (3:40 p.m.) en la sala 10.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>008</u> DE FECHA <u>04 FEB 2020</u>	
LA SECRETARIA, _____	



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00230-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO OSPINA PEÑALOZA
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 52

En virtud de lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE fecha de audiencia de conciliación dentro del presente proceso para el día tres (3) de marzo de 2020 a las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.) en la sala 10.

NOTIFÍQUESE

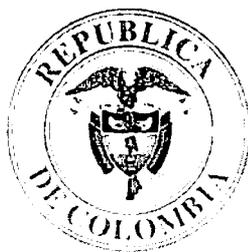
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>		
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR		
ESTADO	NO. <u>008</u>	DE FECHA
	<u>04 FEB 2020</u>	
LA SECRETARIA, _____		

76



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00096-00
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO AGUIRRE SANCHEZ
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 50

En virtud de lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE fecha de audiencia de conciliación dentro del presente proceso para el día tres (3) de marzo de 2020 a las dos y cuarenta de la tarde (2:40 p.m.) en la sala 10.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO <u>008</u> DE FECHA <u>04 FEB 2020</u>	
LA SECRETARIA, _____	



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00287-00

DEMANDANTE: ORLANDO MARTINEZ

DEMANDADO: CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 51

En virtud de lo estipulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE fecha de audiencia de conciliación dentro del presente proceso para el día tres (3) de marzo de 2020 a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la sala 10.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

G.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR	
ESTADO NO. <u>008</u>	DE FECHA
<u>04 FEB 2020</u>	
LA SECRETARIA, _____	



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 1334

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00084-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Karol Adriana Rodríguez Mosquera y otros
Demandados: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1. Objeto del Pronunciamiento

Corregir el auto interlocutorio No. 700 proferido por este Despacho en audiencia pública el pasado 11 de octubre de 2019.

2. Acontecer Fático

El 11 de octubre de 2019 se llevó a cabo en el presente asunto la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el transcurso de la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, incluida la prueba pericial solicitada por la parte actora en el numeral 5.5.1. del acápite de "*Prueba pericial o por informe*" del respectivo escrito de demanda (f.83), la cual iba dirigida a remitir, con destino al laboratorio de balística del Cuerpo de Investigación adscrito a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cali una vainilla que fue aportada con la demanda (f.66) y recolectada por un ciudadano; ello, con el objeto de que se determinara la clase de arma utilizada en su disparo, y demás características que se pudieran extraer de la misma y de ser posible se definiera por quien y a quien fue distribuida.

El Decreto de esta prueba fue objeto de recurso de reposición por parte del apoderado de la Policía Nacional, quien consideró que en la recolección de la misma no medió procedimiento alguno de autoridad competente y por ello no podía ser introducida al proceso.

Mediante auto interlocutorio No. 699, el Despacho decidió reponer la providencia que decretó las pruebas para efectos de revocar únicamente el decreto de la prueba pericial antes mencionada, por considerar que le asistía razón a la parte demandada y en tal sentido negó la misma.

Contra la anterior providencia el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el respectivo recurso de apelación, el cual fue concedido por el Despacho en el efecto devolutivo a través del auto interlocutorio No. 700; no obstante, al tomar esta decisión se omitió indicar cuales eran las piezas procesales que debía sufragara la parte apelante y cuál era el término con que contaba para ello so pena de declarar desierto el recurso, según lo disponen los incisos 2º y 3º del artículo 324 del C.G.P.

3. Para Resolver se Considera

3.1. De la solicitud de nulidad formulada

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la corrección de providencias judiciales procede en "*cualquier tiempo*" de

oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Debe resaltarse de todo lo expuesto, que según lo dispone el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de providencias en casos de error por omisión de palabras podrá realizarse de oficio y en cualquier tiempo.

En tal sentido, atendiendo el error involuntario en que incurrió el Despacho y que fue advertido anteriormente, se procederá a la corrección del mismo, para lo cual se dirá que las piezas procesales necesarias para tramitar el recurso de alzada son: **i)** la demanda, **ii)** su contestación y **iii)** el acta de audiencia inicial con su registro de audio y video, copias que deberán ser sufragadas por la parte apelante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estados, so pena de declararse desierto el recurso.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. CORREGIR la parte resolutive del auto interlocutorio No. 700 del 11 de octubre de 2019 proferido por este Despacho, el cual quedará así:

"Primero: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 699 del 11 de octubre de 2019, a través del cual se repuso el auto mediante el cual se decretaron las pruebas en este asunto y en consecuencia se negó la prueba pericial de balística solicitada por la parte actora.

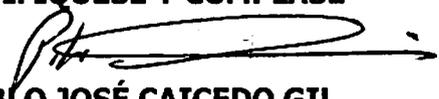
Segundo: Ordenase al apoderado judicial de la parte apelante, suministrar las expensas necesarias para sufragar los gastos de las siguientes piezas procesales, necesarias para el trámite del recurso:

- *Copia de la demanda*
- *Copia de la contestación de demanda*
- *Copia del acta de audiencia inicial con su respectivo registro de audio y video*

Tercero: Para sufragar el costo de las copias necesarias para dar trámite al recurso, se concede a la parte apelante un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados, so pena de declararse desierto el mismo (incisos 2º y 3º art. 324 C.G.P.)'

2. Para la efectividad del recurso, remítase también una copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	008		DE
FECHA	04 FEB 2020		
EL SECRETARIO,			

1065



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00316-00
(Acumulado al 76001-33-33-017-2018-00051-00).
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Jair Zapata Mosquera
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio N° 01

Por reunir los requisitos legales del artículo 173 del C.P.A.C.A, se admite la adición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jair Zapata Mosquera al medio de control de Nulidad Simple de la referencia.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la adición de la demanda presentada por la parte demandante Dr. Jair Zapata Mosquera al medio de control de Nulidad Simple de la referencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público de conformidad con lo establecido por el artículo 173 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	008		DE
FECHA	04 FEB 2020		
LA SECRETARIA,			

